

Notas sobre la DT6ª del RAC en materia de independencia y auditoría de cuentas anuales consolidadas

Estimados amigos,

desde la reciente publicación del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante RAC), se están planteando diversas cuestiones ante el ICJCE acerca de la disposición transitoria sexta del citado Reglamento.

Esas cuestiones derivan del tenor de dicha disposición y, en particular, del hecho de que se prevea la aplicación de los capítulos allí mencionados (entre otros, en materia de independencia y auditoría de cuentas anuales consolidadas) a los trabajos de auditoría de cuentas correspondientes a ejercicios económicos “*que se cierren*” con posterioridad a la publicación del citado Real Decreto, y no a los “*que se inicien*” después de dicha publicación.

El aspecto fundamental planteado radica en determinar si lo previsto en esos capítulos ha de aplicarse (o no) a situaciones y relaciones anteriores a la publicación del RAC, pero que proyectan sus efectos sobre trabajos de auditoría correspondientes a ejercicios económicos cerrados después de su publicación (p.ej., a los que se cierran ya el 28 de febrero, el 31 de marzo, el 30 de abril,...); cuestión que suscita dudas por el efecto retroactivo que ello podría suponer en relación con esas situaciones previas o con relaciones ya consumadas cuando se produce la publicación del RAC.

Por ello, mediante este ICJCE Express, ponemos a vuestra disposición dos notas, una en materia de **independencia** y otra de **consolidación**, en las que se incluyen algunos ejemplos ilustrativos de la situación expuesta, para después precisar las dudas interpretativas planteadas, y apuntar algunos elementos que pueden ser útiles para su resolución.

Esperamos que esta información sea de vuestro interés.

Un cordial saludo,

Javier Quintana
Director General